

## II

(Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad)

## CONSEJO

## DECISIÓN DEL CONSEJO

de 19 de noviembre de 1990

relativa a la celebración del Convenio constitutivo del Banco Europeo de Reconstrucción y Desarrollo

(90/674/CBE)

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, su artículo 235,

Vista la propuesta de la Comisión,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo <sup>(1)</sup>,

Considerando que los pueblos de Europa Central y Oriental tienen estrechos lazos históricos con los pueblos de la Comunidad; que estos lazos están siendo reforzados mediante acuerdos de cooperación y comerciales;

Considerando que los países de Europa Central y Oriental se han comprometido a aplicar los principios fundamentales de la democracia pluralista, a observar los principios de derecho y a respetar los derechos humanos; que dichos países están dispuestos a realizar reformas que les permitan evolucionar hacia una economía de mercado;

Considerando que las reformas económicas contribuirán sustancialmente a un fuerte desarrollo de las relaciones económicas entre tales países y la Comunidad; que ello ayudará a fomentar un desarrollo armónico de las actividades económicas en toda la Comunidad;

Considerando que la transición a una economía de mercado requerirá inversiones considerables, principalmente en el sector privado, pero también en el sector público; que la creación de un banco especial podría contribuir a la financiación de tal inversión;

Considerando que cuarenta países, junto con la Comunidad Económica Europea y el Banco Europeo de Inver-

siones, han expresado su intención de participar en calidad de miembros en un Banco Europeo de Reconstrucción y Desarrollo, de carácter eminentemente europeo y ampliamente internacional en su accionariado; que han elaborado un Convenio constitutivo a tal efecto;

Considerando que la celebración del Convenio constitutivo por la Comunidad Económica Europea es necesaria para que ésta alcance sus objetivos en el ámbito de las relaciones económicas exteriores; que el Tratado no prevé, para la adopción de la presente Decisión, más poderes de acción que los del artículo 235,

DECIDE:

*Artículo 1*

Queda aprobado, en nombre de la Comunidad Económica Europea, el Convenio constitutivo del Banco Europeo de Reconstrucción y Desarrollo.

El texto del Convenio se adjunta a la presente Decisión.

*Artículo 2*

El gobernador y el gobernador suplente del Banco que representarán a la Comunidad en virtud del apartado 1 del artículo 23 del Convenio serán designados por la Comisión.

*Artículo 3*

1. La Comisión designará, en nombre de la Comunidad, a la institución que actuará como depositaria a efectos de lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 34 del Convenio.

<sup>(1)</sup> DO nº C 284 de 12. 11. 1990.

2. La Comisión será la entidad oficial con la que el Banco podrá establecer contacto, de conformidad con el apartado 2 del artículo 34 del Convenio.

*Artículo 4*

El Presidente del Consejo procederá, en nombre de la Comunidad, al depósito del instrumento de aprobación previsto en el artículo 61 del Convenio <sup>(1)</sup>.

*Artículo 5*

La presente Decisión será publicada en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Hecho en Bruselas, el 19 de noviembre de 1990.

*Por el Consejo*

*El Presidente*

G. CARLI

---

<sup>(1)</sup> La Secretaría General del Consejo se encargará de publicar la fecha de entrada en vigor del Convenio constitutivo en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

## ÍNDICE

CONVENIO CONSTITUTIVO DEL BANCO EUROPEO DE RECONSTRUCCIÓN Y DESARROLLO .....	4
Capítulo I. Objeto; funciones y miembros .....	4
Capítulo II. Capital .....	5
Capítulo III. Operaciones .....	7
Capítulo IV. Facultad de emitir empréstitos y otros poderes .....	10
Capítulo V. Monedas .....	11
Capítulo VI. Organización y gestión .....	11
Capítulo VII. Renuncia y suspensión de los miembros, cese temporal y definitivo de las operaciones .....	15
Capítulo VIII. Estatuto; inmunidades, privilegios y exenciones .....	16
Capítulo IX. Modificaciones, interpretación, arbitraje .....	18
Capítulo X. Disposiciones finales .....	19
Anexo A .....	21
Anexo B .....	22

*(Traducción)*

## CONVENIO CONSTITUTIVO del Banco de Reconstrucción y Desarrollo

LAS PARTES CONTRATANTES,

COMPROMETIDAS con los principios fundamentales de la democracia pluralista, del Estado de derecho, del respeto de los derechos humanos y de la economía de mercado;

INVOCANDO el Acta final de la Conferencia de Helsinki sobre seguridad y cooperación en Europa y, en particular, su Declaración sobre los principios;

CELEBRANDO el propósito de los países de Europa Central y Oriental de impulsar la realización práctica de la democracia pluralista y consolidar sus instituciones democráticas, el Estado de derecho y el respeto de los derechos humanos, así como su voluntad de introducir reformas tendentes a favorecer la transición a una economía de mercado;

CONSIDERANDO la importancia de una cooperación estrecha y coordinada para promover el progreso económico en los países de Europa Central y Oriental, contribuir a que sus economías alcancen mayor competitividad a escala internacional y prestarles la ayuda que requiere su reconstrucción y desarrollo, reduciendo con ello, si hubiere lugar, los riesgos que lleve aparejados la financiación de sus economías;

CONVENCIDAS de que la creación de una institución financiera multilateral, de carácter básicamente europeo y ampliamente internacional por su composición, contribuirá a alcanzar los objetivos mencionados y proporcionará una estructura nueva y única para la cooperación en Europa,

HAN CONVENIDO en crear el Banco Europeo de Reconstrucción y Desarrollo (denominado en lo sucesivo «el Banco»), cuyo funcionamiento se regirá por las disposiciones siguientes:

### CAPÍTULO I

#### OBJETO ; FUNCIONES Y MIEMBROS

##### *Artículo 1*

##### Objeto

Con su contribución al progreso y reconstrucción económicos, el Banco tiene por objeto favorecer la transición a una economía abierta de mercado y promover la iniciativa privada y empresarial en los países de Europa Central y Oriental que suscriban y apliquen los principios de la democracia pluralista, del pluralismo y de la economía de mercado.

##### *Artículo 2*

##### Funciones

1. A fin de alcanzar, a largo plazo, sus objetivos, consistentes en favorecer la transición de los países de la Europa Central y Oriental hacia economías de mercado y en promover la iniciativa privada y empresarial, el Banco ayudará a los países miembros beneficiarios a introducir reformas económicas tanto estructurales como sectoriales, incluidos el desmantelamiento de monopolios, la descentralización y la privatización, para contribuir a que sus economías se integren plenamente en la economía internacional; para ello el Banco adoptará medidas orientadas a:

- i) promover, a través de inversores privados u otros inversores interesados, la creación, mejora y ampliación de actividades del sector productivo, competitivo y privado, sobre todo de las pequeñas y medianas empresas;
- ii) movilizar a la consecución del objetivo enunciado en el punto i) capital tanto nacional como extranjero, así como una gestión experta;
- iii) favorecer la inversión productiva, incluso en los sectores de servicios y financiero y en aquellas infraestructuras necesarias para apoyar la iniciativa privada y empresarial, y contribuir así a crear un ambiente competitivo y a elevar la productividad, el nivel de vida y las condiciones de trabajo;
- iv) prestar asistencia técnica para la elaboración, financiación y puesta en marcha de proyectos pertinentes, ya sea de manera aislada, o en el contexto de programas de inversión específicos;
- v) estimular e impulsar el desarrollo de mercados de capitales;
- vi) brindar apoyo a aquellos proyectos sólidos y económicamente viables en los que participe más de un país miembro beneficiario;
- vii) fomentar, en todo el ámbito de sus actividades, un desarrollo sano y duradero para el medio ambiente; y
- viii) emprender cualquier otra actividad y prestar cualquier otro servicio que pueda favorecer las funciones mencionadas.

2. En el desempeño de las funciones mencionadas en el apartado 1, el Banco colaborará estrechamente con todos sus miembros y, de la manera que juzgue oportuna a efectos de lo dispuesto en el presente Convenio, con el Fondo Monetario Internacional, el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento, la Corporación Financiera Internacional, la Agencia Multilateral de Garantía de Inversiones y la Organización de Cooperación y Desarrollo Económico, y cooperará con la Organización de Naciones Unidas, con sus organismos especializados y cualquier otro organismo conexo, así como con toda entidad pública como privada, que se ocupe del desarrollo económico y de la inversión en los países de Europa Central y Oriental.

### Artículo 3

#### Miembros

1. Podrán ser miembros del Banco :
  - i) 1) los países europeos y 2) los países no europeos que sean miembros del Fondo Monetario Internacional ; y
  - ii) la Comunidad Económica Europea y el Banco Europeo de Inversiones.
2. Aquellos países que en virtud del apartado 1 del presente artículo reúnan las condiciones para ser miembros del Banco, pero que no se adhieran a él con arreglo a lo dispuesto en el artículo 61 del presente Convenio, podrán ser admitidos como miembros en los términos y condiciones que el Banco establezca para ello, siempre que se cuente con el voto favorable de al menos dos terceras partes de los gobernadores, que representen, como mínimo, las tres cuartas partes del número total de votos atribuidos a los miembros.

## CAPÍTULO II

### CAPITAL

#### Artículo 4

##### Capital social autorizado

1. El capital social autorizado inicial será de diez mil millones (10 000 000 000) de ecus. Este capital se dividirá en un millón (1 000 000) de acciones, con un valor nominal de diez mil (10 000) ecus cada una y que únicamente podrán ser suscritas por miembros del Banco, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 5 del presente Convenio.
2. El capital social inicial estará compuesto de acciones desembolsadas y de acciones no desembolsadas. El valor nominal inicial total de las acciones desembolsadas totalmente será de tres mil millones (3 000 000 000) de ecus.
3. El capital social autorizado podrá aumentarse en el momento y condiciones que se juzguen oportunos,

siempre y cuando se cuente con el voto favorable de al menos dos terceras partes de los gobernadores, que representen, como mínimo, las tres cuartas partes del número total de votos atribuidos a los miembros.

### Artículo 5

#### Suscripción de acciones

1. Cada miembro suscribirá acciones del capital del Banco, con sujeción al cumplimiento de sus propios requisitos legales. La suscripción de acciones del capital inicial autorizado se hará en una proporción de 3 a 7 entre acciones desembolsadas y acciones no desembolsadas. El número inicial de acciones que podrán suscribir los signatarios del presente Convenio que se adhieran con arreglo a lo establecido en el artículo 61 del presente Convenio será indicado en el Anexo A. Ningún miembro podrá suscribir inicialmente menos de cien (100) acciones.
2. El número inicial de acciones que deban suscribir aquellos países cuya adhesión se autorice en virtud del apartado 2 del artículo 3 del presente Convenio será fijado por la Junta de Gobernadores, si bien no se autorizará suscripción alguna que tenga por efecto reducir la cuota del capital social poseído conjuntamente por los países miembros de la Comunidad Económica Europea, la propia Comunidad Económica Europea y el Banco Europeo de Inversiones a un porcentaje inferior a la mayoría del total del capital social suscrito.
3. La Junta de Gobernadores revisará el capital social del Banco al menos cada cinco (5) años. En caso de aumento del capital social autorizado, se dará a todos los miembros una oportunidad razonable de suscribir, en los términos y condiciones uniformes que fije la Junta de Gobernadores, una proporción del aumento equivalente a la que sus acciones suscritas guardaran hasta entonces con el total del capital suscrito. Ningún miembro estará obligado a suscribir parte alguna de un aumento de capital.
4. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 3 del presente artículo, la Junta de Gobernadores podrá, a petición de un miembro, incrementar la cuota de dicho miembro o asignarle acciones del capital autorizado que no hayan sido suscritas por otros miembros, siempre y cuando tal incremento no tenga por efecto reducir la cuota del capital social poseído conjuntamente por los países miembros de la Comunidad Económica Europea, la propia Comunidad Europea y el Banco Europeo de Inversiones a un porcentaje inferior a la mayoría del total del capital social suscrito.
5. Las acciones inicialmente suscritas por los miembros serán emitidas a la par. Las demás acciones serán asimismo emitidas a la par a menos que la Junta de Gobernadores, por mayoría de al menos dos terceras partes de sus integrantes, que representen, como mínimo, dos tercios del total de votos de los miembros, decida, en circunstancias especiales, emitir las con arreglo a otras condiciones.

6. Las acciones no podrán ser dadas en garantía ni gravadas en forma alguna y únicamente podrán ser cedidas al Banco, de conformidad con lo dispuesto en el Capítulo VII del presente Convenio.

7. La responsabilidad de los miembros por las acciones quedará limitada a la parte no pagada de su precio de emisión. Ningún miembro será responsable, por su condición de miembro, de las obligaciones contraídas por el Banco.

#### Artículo 6

##### Pago del capital suscrito

1. El pago de las acciones desembolsadas del capital inicial suscrito por cada uno de los signatarios del presente Convenio, cuya adhesión se produzca conforme a lo dispuesto en su artículo 61, se efectuará en cinco (5) desembolsos del veinte (20) por ciento cada uno del importe total suscrito. Cada miembro hará efectivo el primer desembolso en un plazo de sesenta (60) días a contar desde la fecha de entrada en vigor del presente Convenio, o a contar desde la fecha de depósito de su instrumento de ratificación, aceptación o aprobación, conforme a lo dispuesto en el artículo 61, si dicha fecha fuera posterior a la de entrada en vigor. Los cuatro desembolsos restantes serán pagaderos, de manera sucesiva, un año después de que lo sea la entrega precedente, y cada una de ellas se hará efectiva con arreglo a los requisitos legislativos de cada miembro.

2. El cincuenta por ciento del pago de cada uno de los desembolsos con arreglo al apartado 1 del presente artículo, o del desembolso efectuado por un miembro admitido en virtud de lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 3 del presente Convenio, podrá realizarse mediante pagarés u otras obligaciones emitidas por dicho miembro y denominadas en ecus, en dólares de Estados Unidos o en yenes japoneses, de los que el Banco dispondrá en función de los fondos que necesite desembolsar como resultado de sus operaciones. Los citados pagarés u obligaciones no serán transmisibles, no devengarán intereses y serán pagaderos al Banco por su valor nominal cuando éste así lo solicite. Éste solicitará el pago de dichos pagarés u obligaciones de manera tal que, en el curso de períodos de tiempo razonables, el valor en ecus, en el momento de la solicitud, de los correspondientes a cada miembro sea proporcional al número de acciones a desembolsar suscritas y en poder de dicho miembro.

3. Todo desembolso hecho por un miembro en relación con la suscripción de acciones del capital inicial se efectuará bien en ecus o en dólares de Estados Unidos o en yenes japoneses, tomando como referencia el tipo de cambio medio en ecus de la moneda en cuestión registrado durante el período entre el 30 de septiembre de 1989 y el 31 de marzo de 1990 inclusive.

4. El importe suscrito en acciones del capital del Banco no desembolsado será exigible, con arreglo a lo previsto en los artículos 17 y 42 del presente Convenio, únicamente en el momento y en la forma fijados por el Banco para hacer frente a sus obligaciones.

5. Cuando se produzca una solicitud de desembolso según lo previsto en el apartado 4 del presente artículo, los miembros habrán de efectuar el pago, bien en ecus, bien en dólares de Estados Unidos, bien en yenes japoneses. El valor en ecus, en el momento de dicha solicitud, de la parte de cada acción cuyo desembolso se solicite deberá ser uniforme.

6. Un mes después de la sesión inaugural de su Junta de Gobernadores, como muy tarde, el Banco fijará el lugar en que deba efectuarse cualquier pago previsto en el presente artículo, si bien, en tanto el Banco no haya fijado dicho lugar, el pago del primer desembolso contemplado en el apartado 1 del presente artículo habrá de realizarse en el Banco Europeo de Inversiones, en su calidad de mandatario (trustee) del Banco.

7. En lo que respecta a suscripciones distintas de las contempladas en los apartados 1, 2 y 3 del presente artículo, los pagos que efectúe un miembro por la suscripción de acciones desembolsadas del capital autorizado habrán de hacerse en ecus, en dólares de Estados Unidos o en yenes japoneses, ya sea en efectivo, o mediante pagarés o en otras obligaciones.

8. A efectos del presente artículo, el pago o la denominación en ecus designará en particular el pago o denominación en cualquier divisa plenamente convertible que sea equivalente, en la fecha de pago o de conversión en efectivo, al valor en ecus de la pertinente obligación.

#### Artículo 7

##### Recursos ordinarios de capital

A efectos del presente Convenio, se entenderá por « recursos ordinarios de capital » del Banco :

- i) el capital social autorizado del Banco, incluidas tanto las acciones desembolsadas como las acciones no desembolsadas, suscrito con arreglo a lo dispuesto en el artículo 5 del presente Convenio ;
- ii) los fondos obtenidos por el Banco mediante la emisión de empréstitos en virtud de las facultades que le confiere el punto i) del artículo 20 del presente Convenio, a los que se aplicarán las disposiciones sobre exigibilidad enunciadas en el apartado 4 del artículo 6 del presente Convenio ;
- iii) los fondos recibidos como reembolso de préstamos o garantías, así como el producto de la enajenación de participaciones adquiridas con los recursos mencionados en los puntos i) y ii) del presente artículo ;
- iv) los ingresos derivados de préstamos y de participaciones accionariales realizadas con los recursos mencionados en los puntos i) y ii) del presente artículo, así como los derivados de garantías y aseguramiento de emisiones no incluidas entre las operaciones especiales del Banco ; y
- v) cualesquiera otros fondos o ingresos recibidos por el Banco que no formen parte de los recursos de los Fondos Especiales definidos en el artículo 19 del presente Convenio.

## CAPÍTULO III

## OPERACIONES

*Artículo 8***Países beneficiarios y utilización de los recursos**

1. Los recursos y medios del Banco se utilizarán exclusivamente para cumplir el objeto y realizar las funciones definidas en los artículos 1 y 2 del presente Convenio, respectivamente.
2. El Banco podrá realizar sus operaciones en los países de Europa Central y Oriental que lleven a cabo la transición a una economía de mercado, fomenten la iniciativa privada y empresarial y apliquen, con medidas concretas o por cualquier otro medio, los principios enunciados en el artículo 1 del presente Convenio.
3. En el supuesto de que un miembro practique una política que no esté en consonancia con lo dispuesto en el artículo 1 del presente Convenio, o en el caso de circunstancias excepcionales, el Consejo de Administración decidirá si debe suspenderse o modificarse el acceso de un miembro a los recursos del Banco, y podrá formular las pertinentes recomendaciones a la Junta de Gobernadores. Toda decisión a este respecto habrá de ser adoptada por la Junta de Gobernadores, por mayoría de al menos dos terceras partes de sus integrantes, que representen, como mínimo, las tres cuartas partes del total de derechos de voto.
4. i) Todo país potencialmente beneficiario podrá solicitar acceso a los recursos del Banco con una finalidad restringida y por un período de tres (3) años a partir de la entrada en vigor del presente Convenio. Toda solicitud de este tipo pasará a formar parte integrante del Convenio tan pronto como sea presentada.
- ii) Durante el citado período :
  - a) el Banco prestará al país de que se trate y a las empresas situadas en su territorio, previa solicitud, asistencia técnica y otros tipos de asistencia encaminada a financiar su sector privado, a facilitar la transición de las empresas estatales a propiedad y control privados y a ayudar a aquellas empresas que funcionen de manera competitiva y que se dispongan a participar en una economía de mercado, y ello en la proporción que se menciona en el apartado 3 del artículo 11 del presente Convenio ;
  - b) el importe total de cualquier asistencia prestada con arreglo a lo que antecede no superará el importe total del desembolso en efectivo y los pagarés emitidos por dicho país por sus acciones.
- iii) Al concluir este período, la decisión de conceder al país interesado acceso a los recursos por encima de los límites fijados en la letras a) y b) habrá de ser tomada por la Junta de Gobernadores, por mayoría

de al menos las tres cuartas partes de sus integrantes, que representen, como mínimo, el ochenta y cinco (85) por ciento del total de votos.

*Artículo 9***Operaciones ordinarias y especiales**

Las operaciones del Banco consistirán en operaciones ordinarias, financiadas con los recursos ordinarios de capital del Banco a que se refiere el artículo 7 del presente Convenio, y operaciones especiales, financiadas por medio de los recursos de los Fondos Especiales a que se refiere el artículo 19 del presente Convenio. Ambos tipos de operaciones podrán combinarse.

*Artículo 10***Separación de operaciones**

1. Los recursos ordinarios de capital y los recursos de los Fondos Especiales deberán, en todo momento y circunstancia, mantenerse, utilizarse, comprometerse, invertirse o emplearse de cualquier otra forma enteramente por separado. En los estados financieros del Banco figurarán, por una parte, las reservas del Banco junto con las operaciones ordinarias y, por separado, las operaciones especiales.
2. En ninguna circunstancia se utilizarán los recursos ordinarios de capital del Banco para soportar o compensar pérdidas u obligaciones que se deriven de operaciones especiales o de otras actividades para las que inicialmente se hubieran utilizado o comprometido recursos de los Fondos Especiales.
3. Los gastos directamente relacionados con operaciones ordinarias serán imputados a los recursos ordinarios de capital del Banco. Los gastos directamente derivados de operaciones especiales serán imputados a los recursos de los Fondos Especiales. Cualquier otro gasto se imputará, sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 18 del presente Convenio, de la manera que el Banco establezca.

*Artículo 11***Métodos de funcionamiento**

1. En cumplimiento de sus objetivos y funciones, según lo establecido en los artículos 1 y 2 del presente Convenio, el Banco realizará sus operaciones de alguna de las maneras siguientes :
  - i) concediendo préstamos a empresas del sector privado, a empresas estatales que funcionen de manera competitiva y se dispongan a participar en una economía de mercado, y a empresas estatales cuya transición a propiedad y control privados se desee facilitar, o bien participando en dichos préstamos o cofinanciándolos junto a organismos multilaterales, bancos comerciales u otras fuentes de financiación interesadas ; con vistas, sobre todo, a favorecer o aumentar la participación de capital privado y/o de capital extranjero en tales empresas ;

- ii) a) adquiriendo participaciones en empresas del sector privado ;
- b) adquiriendo participaciones en empresas estatales que funcionen de manera competitiva y se dispongan a participar en una economía de mercado, y adquiriendo participaciones en empresas estatales con el fin de facilitar su transición a propiedad y control privados ; con vistas en particular, a favorecer o aumentar la participación de capital privado y/o de capital extranjero en tales empresas ; y
- c) asegurando, cuando no resulten apropiados otros medios de financiación, la emisión de acciones u obligaciones tanto de empresas del sector privado como de aquellas empresas estatales a que se refiere la anterior letra b) y con la finalidad mencionada en dicha letra ;
- iii) facilitando el acceso a los mercados de capitales nacionales e internacionales a empresas del sector privado, o a otras empresas mencionadas en el punto i) del presente apartado y con la finalidad en él mencionada, mediante la concesión de garantías, cuando no resulten apropiados otros medios de financiación, y por medio de asesoramiento financiero y cualquier otra forma de asistencia ;
- iv) utilizando recursos de los Fondos Especiales, según lo establecido en los acuerdos que regulen su utilización ; y
- v) concediendo o participando en préstamos y otorgando asistencia técnica para la reconstrucción o el desarrollo de la infraestructura, incluidos programas para la protección del medio ambiente, necesaria para el desarrollo del sector privado y la transición a una economía de mercado.

A efectos del presente apartado, no se considerará que una empresa estatal funciona de manera competitiva a menos que opere de forma autónoma en un entorno de mercado competitivo y esté sujeta a las leyes que regulan la quiebra.

- 2. i) El Consejo de Administración examinará, al menos una vez al año, las operaciones del Banco y su estrategia en materia de préstamos en cada país beneficiario, con objeto de asegurar el pleno cumplimiento de los objetivos del Banco y el correcto ejercicio de sus funciones, con arreglo a lo previsto en los artículos 1 y 2 del presente Convenio. Toda decisión resultante de dicho examen habrá de ser adoptada por mayoría de al menos dos terceras partes de los Consejeros, que representen, como mínimo, las tres cuartas partes del total de derechos de voto de los miembros.
- ii) El mencionado examen comportará, entre otras cosas, la evaluación de los progresos logrados en cada país beneficiario con respecto a la descentralización, la eliminación de monopolios y la privatización, así como de la proporción de los préstamos concedidos por el Banco destinados a empresas del sector privado, a empresas estatales en fase de transición a una economía de mercado

o en vías de privatización, para la creación de infraestructuras, la prestación de asistencia técnica u otros fines.

- 3. i) No se destinará al sector público estatal un porcentaje superior al cuarenta (40) por ciento del importe total de los compromisos del Banco en materia de préstamos, garantías y adquisición de participaciones, sin perjuicio de las demás operaciones a que se refiere el presente artículo. Este límite se aplicará inicialmente a un período de dos (2) años, tomados conjuntamente, a contar desde la fecha de entrada en funcionamiento del Banco, y, posteriormente, a cada uno de los siguientes ejercicios.
- ii) En cualquier país, y sin perjuicio de las demás operaciones a que se refiere el presente artículo, no se destinará al sector público estatal, durante un período de cinco (5) años, tomados conjuntamente, un porcentaje superior al cuarenta (40) por ciento del importe total de los compromisos del Banco en materia de préstamos, garantías y adquisición de participaciones.
- iii) A efectos del presente apartado :
  - a) se entenderá que el sector público estatal incluye la administración central, las administraciones locales, sus organismos y toda empresa de propiedad o bajo el control de cualquiera de los anteriores ;
  - b) no se considerarán destinados al sector público estatal los préstamos o garantías concedidos a una empresa estatal que esté llevando a cabo un programa encaminado a privatizar su propiedad y control, ni la adquisición de participaciones en tal empresa ;
  - c) no se considerarán destinados al sector público estatal los préstamos concedidos a un intermediario financiero para que éste a su vez conceda préstamos al sector privado.

#### Artículo 12

##### Límites de las operaciones ordinarias

- 1. El importe total del saldo vivo de los préstamos concedidos, participaciones adquiridas y garantías otorgadas por el Banco en sus operaciones ordinarias no podrá ser incrementado en ningún momento si con tal incremento llegara a rebasarse el importe total del capital suscrito sin incluir las obligaciones, las reservas y los excedentes incluidos en sus recursos ordinarios de capital.
- 2. El importe de cualquier adquisición de participaciones no deberá exceder, normalmente, el porcentaje de capital de la empresa considerada que el Consejo de Administración del Banco juzgue oportuno. El Banco no intentará, por medio de tal adquisición, hacerse con el control de la empresa, y no ejercerá tal control en ninguna empresa en la que haya intervenido, ni asumirá la responsabilidad directa de su gestión, salvo en el caso de impago efectivo o probable en relación con alguna de sus inversiones, de insolvencia declarada o probable de la empresa en la que haya invertido, o en aquellas otras

situaciones que, a juicio del Banco, amenacen con poner en peligro la inversión realizada, en cuyo caso el Banco podrá tomar las medidas o ejercer los derechos que estime necesarios para proteger sus intereses.

3. El importe de las participaciones adquiridas y desembolsadas por el Banco no deberá exceder del importe que corresponda al total de su capital suscrito en acciones a desembolsar sin incluir las obligaciones, más los excedentes y la reserva general.

4. El Banco no otorgará garantías para créditos a la exportación ni emprenderá actividades en el ámbito de los seguros.

### Artículo 13

#### Principios de funcionamiento

El funcionamiento del Banco se regirá por los principios siguientes:

- i) el Banco realizará todas sus operaciones con arreglo a los principios de sana gestión bancaria;
- ii) las operaciones del Banco estarán orientadas a financiar proyectos concretos, tanto aislados como integrados en programas de inversión específicos, y a prestar asistencia técnica, con arreglo a los objetivos y funciones establecidos en los artículos 1 y 2 del presente Convenio.
- iii) el Banco no financiará empresa alguna en el territorio de un miembro si dicho miembro se opone a ello;
- iv) el Banco no permitirá que una cantidad desproporcionada de sus recursos sea utilizada en beneficio de alguno de sus miembros;
- v) el Banco procurará mantener un grado de diversificación razonable en todas sus inversiones;
- vi) con anterioridad a la concesión de un préstamo o garantía, o a la adquisición de participaciones, el solicitante deberá haber presentado una propuesta adecuada y el Presidente del Banco deberá, a su vez, haber presentado por escrito al Consejo de Administración un informe sobre dicha propuesta, acompañado de recomendaciones y basado en un estudio realizado por los servicios del Banco;
- vii) el Banco no proporcionará financiación ni recurso alguno cuando esa financiación o recursos puedan ser obtenidos por el país solicitante por otro conducto en cuantía suficiente y en términos y condiciones que el Banco estime razonables;
- viii) a la hora de proporcionar o garantizar financiación, el Banco tendrá debidamente en cuenta si el prestatario y, en su caso, su avalista están en condiciones de hacer frente a las obligaciones dimanantes del contrato de financiación;

ix) cuando el Banco conceda un préstamo directo, sólo autorizará al prestatario a disponer de fondos para hacer frente a los gastos a medida que éstos se vayan produciendo;

x) el Banco, siempre que ello pueda hacerse en condiciones satisfactorias, procurará renovar sus fondos mediante la cesión de sus inversiones a inversores privados;

xi) el Banco financiará sus inversiones en cada empresa en los términos y condiciones que juzgue oportunos, tomando en consideración las necesidades de la empresa, los riesgos que la operación lleva consigo y los términos y condiciones normalmente obtenidos por inversores del sector privado para financiaciones del mismo tipo;

xii) el Banco no impondrá restricción alguna a la obtención de bienes y servicios en ningún país con cargo al producto de un préstamo, inversión, o financiación de otro tipo concedidos tanto dentro de las operaciones ordinarias del Banco como dentro de las operaciones de los Fondos Especiales y, en los casos que proceda, supeditará sus préstamos y demás operaciones a la convocatoria internacional de ofertas públicas de licitación; y

xiii) el Banco tomará las medidas necesarias para garantizar que el producto de todo préstamo que conceda o garantice, o en el que participe, así como toda adquisición de participaciones, se utilicen exclusivamente para los fines para los que el préstamo fue concedido o las participaciones adquiridas, y prestará la debida atención a consideraciones de economía y eficacia.

### Artículo 14

#### Términos y condiciones para la concesión de préstamos y garantías

1. Los contratos de préstamos que el Banco conceda o garantice, o en los cuales participe, fijarán los términos y condiciones de dichos préstamos o garantías en lo que respecta al pago del principal, intereses y otras comisiones o gastos, vencimientos y fechas de pago. A la hora de fijar los términos y condiciones, el Banco tendrá debidamente en cuenta la necesidad de proteger sus ingresos.

2. Cuando el beneficiario de los préstamos o garantías de préstamo no sea un miembro, sino una empresa estatal, el Banco podrá, si lo considera oportuno y teniendo presentes los distintos enfoques apropiados para las empresas públicas y las estatales en fase de transición a propiedad y control privados, exigir al miembro o miembros en cuyo territorio se vaya a realizar el proyecto, o a un organismo público o entidad de dicho miembro o miembros autorizados por el Banco, que avale el reintegro del principal y el pago de los intereses y otros gastos vinculados al préstamo, con arreglo a lo dispuesto en el contrato. El Consejo de Administración examinará anualmente la actuación del Banco en este ámbito, prestando la debida atención a la solvencia del Banco.

3. El contrato de préstamo o de garantía mencionará expresamente la divisa o divisas, o el ecu, en que deberán efectuarse todos los pagos al Banco en virtud del mismo.

#### *Artículo 15*

##### **Comisiones y retribuciones**

1. Además de los intereses, el Banco cobrará una comisión por todos los préstamos que conceda, o en los que participe, dentro de sus operaciones ordinarias. Los términos y condiciones de dicha comisión serán fijados por el Consejo de Administración.
2. Como justa compensación a los riesgos que asuma al garantizar un préstamo dentro de sus operaciones ordinarias, o al garantizar la venta de títulos, el Banco cobrará retribuciones que serán pagaderas a los tipos y en las fechas que fije el Consejo de Administración.
3. El Consejo de Administración podrá fijar cualesquiera otras cargas que el Banco deba cobrar en sus operaciones ordinarias, así como las comisiones, retribuciones y otras cargas correspondientes a las operaciones especiales.

#### *Artículo 16*

##### **Reserva especial**

1. El importe de las comisiones y retribuciones que el Banco ingrese en virtud del artículo 15 del presente Convenio se destinará a constituir una reserva especial para hacer frente a las pérdidas del Banco conforme a lo dispuesto en el artículo 17 del presente Convenio. Dicha reserva especial se mantendrá en la forma líquida que el Banco estime conveniente.
2. Si el Consejo de Administración considerara que el volumen de la reserva es adecuado, podrá decidir que el total o parte de las mencionadas comisiones y o retribuciones pasen a considerarse como ingresos del Banco.

#### *Artículo 17*

##### **Métodos de hacer frente a las pérdidas del Banco**

1. En el supuesto de que, dentro de sus operaciones ordinarias, se produzca demora o incumplimiento en relación con préstamos concedidos o garantizados por el Banco, o en los que éste participe, así como en aquellos casos en que el aseguramiento de emisiones o la adquisición de participaciones ocasionen pérdidas, el Banco tomará las medidas que juzgue oportunas. El Banco mantendrá provisiones suficientes frente a posibles pérdidas.
2. Las pérdidas que se deriven de las operaciones ordinarias del Banco se imputarán :
  - i) en primer lugar, a las provisiones a que se refiere el apartado 1 del presente artículo ;
  - ii) en segundo lugar, a los ingresos netos ;
  - iii) en tercer lugar, a la reserva especial que se contempla en el artículo 16 del presente Convenio ;
  - iv) en cuarto lugar, a la reserva general y a los excedentes ;
  - v) en quinto lugar, al capital de acciones desembolsadas sin incluir las obligaciones ; y
  - vi) en último lugar, al importe necesario del capital suscrito en acciones no desembolsadas pero aún no

exigidas, cuyo desembolso se exigirá conforme a lo dispuesto en los apartados 4 y 5 del artículo 6 del presente Convenio.

#### *Artículo 18*

##### **Fondos especiales**

1. El Banco podrá aceptar la gestión de aquellos Fondos Especiales que contribuyan al logro de sus objetivos y formen parte de sus funciones. El total de los costes derivados de la gestión de los Fondos Especiales se imputará a dichos Fondos Especiales.
2. Los Fondos Especiales que el Banco acepte podrán ser utilizados de cualquier manera y con arreglo a cualesquiera términos y condiciones que estén en consonancia con los objetivos y funciones del Banco, así como con las demás disposiciones aplicables del presente Convenio y con el acuerdo o acuerdos que regulen dichos Fondos.
3. El Banco adoptará las normas y reglamentos que requieran la constitución, gestión y utilización de cada uno de los Fondos Especiales. Dichas normas y reglamentos habrán de estar en consonancia con las disposiciones del presente Convenio, exceptuando aquéllas que sólo sean aplicables de manera expresa a las operaciones ordinarias del Banco.

#### *Artículo 19*

##### **Recursos de los fondos especiales**

La expresión «recursos de los Fondos Especiales» designará los recursos de cualquier Fondo Especial e incluirá :

- i) fondos aceptados por el banco para su inclusión en cualquier Fondo Especial ;
- ii) fondos reintegrados de préstamos o garantías financiados con los recursos de un Fondo Especial así como el producto de participaciones accionariales financiadas asimismo con tales recursos, siempre que, en virtud de las normas y reglamentos por los que se rija dicho Fondo Especial, deban volver a integrarse en él ;
- iii) ingresos derivados de la inversión de recursos de los Fondos Especiales.

#### **CAPÍTULO IV**

##### **FACULTAD DE EMITIR EMPRÉSTITOS Y OTROS PODERES**

#### *Artículo 20*

##### **Facultades generales**

1. El Banco, además de los poderes mencionados en otras partes del presente Convenio, estará facultado para :
  - i) tomar fondos en préstamo tanto en países miembros como en otros países, siempre que :

- a) antes de proceder a la venta de sus obligaciones en el territorio de un país, el Banco haya obtenido la aprobación de éste último; y
  - b) cuando las obligaciones del Banco vayan a estar denominadas en la moneda de un miembro, el Banco haya obtenido la aprobación de dicho miembro;
- ii) invertir o depositar fondos que no necesite para sus operaciones;
  - iii) comprar y vender, en el mercado secundario, títulos que el Banco haya emitido o garantizado, o en los cuales haya invertido;
  - iv) garantizar, para con ello facilitar su venta, títulos en los que haya invertido;
  - v) asegurar la emisión, o participar en el aseguramiento de la emisión, de títulos emitidos por cualquier empresa con fines acordes con los objetivos y funciones del Banco;
  - vi) prestar servicios de asesoría y asistencia técnica que contribuyan al logro de sus objetivos y entren dentro de sus funciones;
  - vii) ejercer cualesquiera otras facultades y adoptar cualesquiera normas y reglamentos que puedan resultar necesarios o pertinentes para la consecución de sus objetivos y el desempeño de sus funciones con arreglo a lo dispuesto en el presente Convenio; y
  - viii) celebrar convenios de cooperación con toda entidad o entidades, tanto del sector público como del sector privado.
2. En el anverso de todo título emitido o garantizado por el Banco se indicará, de manera visible, que dicho título no es una obligación de ningún gobierno o miembro, en cuyo caso deberá hacerse constar.

## CAPÍTULO V

### MONEDAS

#### *Artículo 21*

##### **Determinación y utilización de monedas**

1. Cuando resulte necesario, en virtud del presente Convenio, determinar si una moneda es plenamente convertible para los fines del mismo, corresponderá al Banco dicha decisión, teniendo presente la necesidad absoluta de proteger sus propios intereses financieros, y tras consultar, en caso necesario, con el Fondo Monetario Internacional.
2. Los miembros no impondrán restricción alguna respecto de la recepción, tenencia, utilización o transferencia por parte del Banco de:
  - i) Monedas o ecus que el Banco reciba en pago de suscripciones de su capital social, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 6 del presente Convenio.
  - ii) Monedas que el Banco obtenga a través de empréstitos.

- iii) Monedas y otros recursos que el Banco administre en concepto de contribuciones a los Fondos Especiales; y
- iv) Monedas que el Banco reciba ya sea en pago de principal, intereses, dividendos u otras cargas relativos a préstamos o inversiones, como producto de la cesión de las inversiones realizadas con cargo a cualquiera de los fondos contemplados en los puntos i), ii) y iii) del presente apartado, o en pago de comisiones, retribuciones u otras cargas que el Banco aplique.

## CAPÍTULO VI

### ORGANIZACIÓN Y GESTIÓN

#### *Artículo 22*

##### **Estructura**

El Banco contará con una Junta de Gobernadores, un Consejo de Administración, un Presidente, uno o más Vicepresidentes y tantos funcionarios o agentes como se estimen necesarios.

#### *Artículo 23*

##### **Composición de la Junta de Gobernadores**

1. Cada miembro estará representado en la Junta de Gobernadores y designará a un gobernador y a un gobernador suplente. Cada gobernador y cada suplente estarán sujetos al arbitrio del miembro que los designe. Los suplentes no tendrán derecho a voto, excepto en caso de ausencia de su titular. En cada una de las asambleas anuales, la Junta elegirá en calidad de presidente a uno de los gobernadores, que ejercerá sus funciones hasta que se proceda a la elección del siguiente presidente de la Junta.
2. Los gobernadores y suplentes desempeñarán sus cargos sin recibir remuneración alguna por parte del Banco.

#### *Artículo 24*

##### **Poderes de la Junta de Gobernadores**

1. Todos los poderes del Banco recaerán sobre la Junta de Gobernadores.
2. La Junta de Gobernadores podrá delegar en el Consejo de Administración todo o parte de sus poderes, a excepción de los siguientes:
  - i) admitir nuevos miembros y determinar las condiciones para su admisión;
  - ii) aumentar o reducir el capital social del Banco;
  - iii) suspender a un miembro;
  - iv) resolver los recursos interpuestos contra la interpretación o aplicación del presente Convenio por el Consejo de Administración;
  - v) autorizar la celebración de convenios generales de cooperación con otras organizaciones internacionales;

- vi) elegir a los Consejeros y al Presidente del Banco ;
  - vii) fijar la remuneración de los Consejeros y de sus suplentes, así como los emolumentos y otras cláusulas del contrato de servicios del Presidente ;
  - viii) aprobar, previo examen del informe de auditoría, el balance general y las cuentas de pérdidas y ganancias del Banco ;
  - ix) fijar las reservas y la asignación y distribución de los beneficios netos del Banco ;
  - x) modificar el presente Convenio ;
  - xi) decidir el cese de operaciones del Banco y proceder a la distribución de sus activos ; y
  - xii) ejercer cualquier otro poder que expresamente se otorgue a la Junta de Gobernadores en el presente Convenio.
3. La Junta de Gobernadores estará plenamente facultada para ejercer su autoridad sobre todo asunto que haya delegado o encomendado al Consejo de Administración en virtud del apartado 2 del presente artículo, o de cualquier otra disposición del presente Convenio.
- i) once (11) serán elegidos por los gobernadores que ostenten la representación de la República Federal de Alemania, Bélgica, Dinamarca, España, Francia, Grecia, Irlanda, Italia, Luxemburgo, los Países Bajos, Portugal, el Reino Unido, la Comunidad Económica Europea y el Banco Europeo de Inversiones ;
  - ii) doce (12) serán elegidos por los gobernadores que ostenten la representación de otros miembros, de los cuales :
    - a) cuatro (4) serán elegidos por los gobernadores que representen a aquellos países que figuran en el Anexo A del presente Convenio en la categoría de países de Europa Central y Oriental que pueden beneficiarse de la asistencia del Banco ;
    - b) cuatro (4) serán elegidos por los gobernadores que representen a aquellos países que figuran en el Anexo A del presente Convenio en la categoría de otros países europeos ;
    - c) cuatro (4) serán elegidos por los gobernadores que representen a aquellos países que figuran en el Anexo A del presente Convenio en la categoría de países no europeos.

#### Artículo 25

##### Procedimiento de la Junta de Gobernadores

1. La Junta de Gobernadores celebrará una asamblea anual y tantas otras como juzgue conveniente la propia Junta o convoque el Consejo de Administración. Una asamblea de la Junta de Gobernadores habrá de ser convocada por el Consejo de Administración cuando lo soliciten al menos cinco (5) miembros del Banco, o bien un número de miembros que represente, como mínimo, una cuarta parte del total de derechos de voto.
  2. En toda asamblea de la Junta de Gobernadores se considerará alcanzado el quórum cuando asistan dos terceras partes de sus integrantes, siempre y cuando dicha mayoría represente al menos dos tercios del total de derechos de voto de los miembros.
  3. La Junta de Gobernadores podrá, mediante reglamento, establecer un procedimiento por el cual el Consejo de Administración pueda, cuando lo considere oportuno, obtener un voto de los gobernadores sobre un asunto específico sin necesidad de convocar una asamblea de la Junta.
  4. La Junta de Gobernadores y, dentro de sus atribuciones, el Consejo de Administración, podrán adoptar cuantas normas y reglamentos y crear cuantos órganos suplementarios estimen necesarios o convenientes para el desarrollo de la actividad del Banco.
- Los consejeros, además de la representación de los miembros por cuyos gobernadores hayan sido elegidos, podrán ostentar la de aquellos miembros que les confieran sus votos.
2. Los consejeros deberán ser personas de probada competencia en materias de carácter económico y financiero y su elección se realizará con arreglo a lo dispuesto en el Anexo B del presente Convenio.
  3. La Junta de Gobernadores podrá incrementar o reducir el tamaño del Consejo de Administración, o revisar su composición, a fin de reflejar toda variación del número de miembros del Banco que se produzca ; para ello deberá contar con mayoría de al menos dos terceras partes de los gobernadores, que represente, al menos, las tres cuartas parte del total de derechos de voto de los miembros. Sin perjuicio del ejercicio de estas facultades en elecciones ulteriores, el número y la composición del segundo Consejo de Administración serán los contemplados en el apartado 1 del presente artículo.
  4. Cada consejero designará a un suplente con plenas facultades para actuar en su nombre durante su ausencia. Tanto los consejeros como sus suplentes deberán tener la nacionalidad de algún país miembro. Ningún miembro podrá estar representado por más de un consejero. Los consejeros suplentes podrán participar en las reuniones del Consejo, pero únicamente tendrán derecho a voto cuando actúen en nombre del consejero titular a quien sustituyan.

#### Artículo 26

##### Composición del Consejo de Administración

1. El Consejo de Administración estará compuesto de veintitrés (23) miembros, que no podrán formar parte de la Junta de Gobernadores, y de los cuales :
  5. Los consejeros desempeñarán su cargo durante un período de tres (3) años y podrán ser reelegidos ; el primer Consejo de Administración, no obstante, será elegido por la Junta de Gobernadores en su sesión inaugural y permanecerá en ejercicio hasta la asamblea anual de la Junta de Gobernadores inmediatamente siguiente, o, si la Junta así lo decidiera en dicha asamblea, hasta la siguiente asam-

blea anual. Los consejeros permanecerán en sus cargos hasta que sus sucesores hayan sido designados y hayan entrado en funciones. Si el cargo de un consejero quedara vacante con más de ciento ochenta (180) días de anterioridad a la finalización de su mandato, los gobernadores que hubieran elegido a dicho consejero designarán a un sucesor, con arreglo a lo dispuesto en el Anexo B del presente Convenio, para el plazo que reste del citado mandato. Para esta designación se requerirá la mayoría de los votos emitidos por los gobernadores de que se trate. Si el cargo de un consejero quedara vacante con ciento ochenta (180) días, o menos, de anterioridad a la finalización de su mandato, podrá designarse asimismo a un sucesor para cubrir el plazo restante de dicho mandato, designación que corresponderá a los gobernadores que hubieran elegido al anterior consejero y que requerirá la mayoría de los votos emitidos por dichos gobernadores. En tanto el cargo permanezca vacante, el suplente del anterior consejero ejercerá todas las atribuciones de éste, salvo la de nombrar un suplente.

#### Artículo 27

##### Poderes del Consejo de Administración

Sin perjuicio de los poderes conferidos a la Junta de Gobernadores en virtud del artículo 24 del presente Convenio, el Consejo de Administración será responsable de la dirección de las operaciones generales del Banco, para lo cual ejercerá, además de las competencias que expresamente le confiere el presente Convenio, cualquier otro poder que delegue en él la Junta de Gobernadores y, en particular:

- i) preparará el trabajo de la Junta de Gobernadores;
- ii) en cumplimiento de las directrices generales establecidas por la Junta de Gobernadores, fijará las líneas de actuación y tomará las decisiones que atañan a la concesión de préstamos y garantías, adquisición de participaciones accionariales, emisión de empréstitos, prestación de asistencia técnica y otras operaciones del Banco;
- iii) presentará a la Junta de Gobernadores para su aprobación, en cada asamblea anual, las cuentas auditadas del ejercicio correspondiente; y
- iv) aprobará el presupuesto del Banco.

#### Artículo 28

##### Procedimiento del Consejo de Administración

1. El Consejo de Administración desempeñará normalmente sus funciones en la sede central del Banco y celebrará tantas reuniones como exija la actividad del Banco.
2. En las reuniones del Consejo de Administración se considerará alcanzado el quórum cuando asista la mayoría de sus integrantes, siempre y cuando dicha mayoría represente al menos dos tercios del total de derechos de voto de los miembros.
3. La Junta de Gobernadores aprobará un reglamento con arreglo al cual un miembro podrá enviar, cuando no haya un consejero de su nacionalidad, un representante

para que asista, sin derecho a voto, a cualquier reunión del Consejo de Administración en que vaya a debatirse un asunto que incumba de modo especial a dicho miembro.

#### Artículo 29

##### Votaciones

1. Cada miembro dispondrá de tantos votos como acciones haya suscrito del capital del Banco. En el supuesto de que un miembro no haya pagado íntegramente el importe que le corresponde por las obligaciones contraídas en relación con las acciones a desembolsar, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 6 del presente Convenio, no podrá, en tanto persista el impago, ejercer aquella parte de sus votos que corresponda a la proporción que el importe debido pero impagado represente sobre el total de acciones a desembolsar que dicho miembro haya suscrito del capital del Banco.

2. En las votaciones de la Junta de Gobernadores, cada gobernador estará autorizado a emitir los votos del miembro que represente. Salvo cuando el presente Convenio disponga expresamente lo contrario, todo asunto sobre el que haya de pronunciarse la Junta de Gobernadores se decidirá por mayoría de votos de los miembros que tomen parte en la votación.

3. En las votaciones del Consejo de Administración, cada consejero estará autorizado a emitir el número de votos que correspondan a los gobernadores que le hayan elegido y a los gobernadores que hubieran delegado sus votos en él, con arreglo a lo dispuesto en la Sección D del Anexo B. Todo consejero que represente a más de un miembro podrá emitir por separado los votos de los miembros cuya representación ostente. Salvo cuando el presente Convenio disponga lo contrario, excepción hecha de las decisiones de política general, que deberán ser adoptadas por mayoría de al menos dos tercios del total de votos de los miembros que participen en la votación, todos los asuntos sobre los que haya de pronunciarse el Consejo de Administración se decidirán por mayoría de votos de los miembros que tomen parte en la votación.

#### Artículo 30

##### Presidente

1. La Junta de Gobernadores, por mayoría del número total de sus integrantes, que represente, como mínimo, la mayoría de votos de los miembros, elegirá al presidente del Banco. El presidente, durante el desempeño de su cargo, no podrá ejercer las funciones de gobernador, de consejero o de suplente de uno u otro.
2. El presidente ocupará su cargo durante cuatro (4) años y podrá ser reelegido. No obstante, el presidente cesará en sus funciones cuando la Junta de Gobernadores así lo decida, en virtud del voto afirmativo de al menos dos terceras partes de sus integrantes, que representen, como mínimo, dos tercios del total de votos de los miembros. Si por cualquier causa el cargo de presidente quedara

vacante, la Junta de Gobernadores, con arreglo a lo previsto en el apartado 1 del presente artículo, elegirá a un sucesor por un plazo que podrá ser de hasta cuatro años.

3. El presidente no tendrá derecho de voto, excepto para decidir una votación en caso de empate. Podrá asistir a las reuniones de la Junta de Gobernadores y presidirá las reuniones del Consejo de Administración.

4. El presidente será el representante legal del Banco.

5. El presidente será el jefe del personal del Banco y será responsable de la organización, nombramiento y cese de los funcionarios y agentes, con arreglo a la reglamentación que apruebe el Consejo de Administración. Al nombrar a los funcionarios y agentes, el presidente sin descuidar la enorme importancia que debe concederse a su eficiencia y competencia técnica, velará para que la selección se realice sobre una amplia base geográfica entre los miembros del Banco.

6. El presidente dirigirá, siguiendo las pautas establecidas por el Consejo de Administración, las actividades ordinarias del Banco.

#### *Artículo 31*

##### **Vicepresidente(s)**

1. El Consejo de Administración designará, a propuesta del presidente, uno o más vicepresidentes. El Consejo de Administración establecerá la duración del cargo de vicepresidente, así como las facultades que deban conferírsele y las funciones que deban atribuírsele en la administración del Banco. En caso de ausencia o incapacidad del presidente, un vicepresidente ejercerá la autoridad y desempeñará las funciones del presidente.

2. Los vicepresidentes podrán participar en las reuniones del Consejo de Administración, pero no tendrán derecho a voto, excepto para decidir una votación cuando asistan en representación del presidente.

#### *Artículo 32*

##### **Carácter internacional del Banco**

1. El Banco no aceptará fondos especiales u otros préstamos o ayudas que puedan, de manera alguna, resultar perjudiciales para sus fines y funciones, alterarlos o desviarlos de ellos.

2. A la hora de tomar decisiones, el Banco, su presidente, su vicepresidente o vicepresidentes, sus funcionarios y sus agentes se guiarán exclusivamente por consideraciones que respondan al objeto, funciones y operaciones del Banco, tal como se definen en el presente Convenio. Dichas consideraciones se evaluarán de manera imparcial a fin de alcanzar los objetivos del Banco y desarrollar sus funciones.

3. El presidente, el vicepresidente o vicepresidentes, los funcionarios y agentes del Banco, en el desempeño de sus funciones, se deberán exclusivamente al Banco y no habrán de acatar a ninguna otra autoridad. Los miembros

del Banco deberán respetar el carácter internacional de tales funciones y abstenerse de toda tentativa de ejercer influencia sobre cualquier miembro del personal en el desempeño de sus funciones.

#### *Artículo 33*

##### **Establecimientos del Banco**

1. La sede del Banco estará en Londres.

2. El Banco podrá establecer oficinas o sucursales en el territorio de cualquiera de sus miembros.

#### *Artículo 34*

##### **Depositarios y medios de comunicación**

1. Cada miembro designará a su banco emisor, o a cualquier otra institución de acuerdo con el Banco, como depositario de todos los activos de éste en la moneda de dicho miembro, así como de otros activos del Banco.

2. Cada miembro designará la entidad oficial adecuada con la cual el Banco pueda establecer contacto para cualquier asunto que se derive del presente Convenio.

#### *Artículo 35*

##### **Publicación de informes y suministro de información**

1. El Banco publicará un informe anual con un estado de cuentas auditado, y distribuirá entre sus miembros, al menos cada tres (3) meses, un estado resumen de su situación financiera y una cuenta de pérdidas y ganancias en la que se reflejen los resultados de sus operaciones. Las cuentas financieras se llevarán en ecus.

2. El Banco informará anualmente de las repercusiones de sus actividades sobre el medio ambiente y podrá publicar cualesquiera otros informes que estime convenientes para el cumplimiento de sus fines.

3. Se distribuirán entre los miembros ejemplares de todos los informes, estados y publicaciones a que se refiere el presente artículo.

#### *Artículo 36*

##### **Asignación y distribución de los beneficios netos**

1. La Junta de Gobernadores determinará, como mínimo una vez al año, qué parte de los beneficios netos del Banco, una vez deducida la dotación de reservas y, en caso necesario, la provisión para posibles pérdidas prevista en el apartado 1 del artículo 17 del presente Convenio, habrá de asignarse a excedentes o a otros fines, y qué parte, en su caso, será distribuida. La decisión por la que los beneficios netos del Banco deban asignarse a otros fines se adoptará por mayoría de al menos las dos terceras partes de los gobernadores, que representen, como mínimo, los dos tercios del total de votos de los miembros. Tal asignación o distribución no se efectuará hasta tanto la reserva general no haya alcanzado, como mínimo, el diez (10) por ciento del capital social autorizado.

2. La distribución contemplada en el apartado precedente se hará en proporción al número de acciones desembolsadas de cada uno de los miembros; para el cálculo de dicho número se tomarán únicamente en cuenta los pagos realizados en efectivo y los pagarés convertidos en efectivo hasta el último día el ejercicio de que se trate.

3. Los pagos que se hagan a los miembros se efectuarán en las condiciones que la Junta de Gobernadores determine. Dichos pagos y el uso que de ellos haga el país beneficiario no serán objeto de restricción alguna por parte de otros miembros.

## CAPÍTULO VII

### RENUNCIA Y SUSPENSIÓN DE LOS MIEMBROS, CESE TEMPORAL Y DEFINITIVO DE LAS OPERACIONES

#### Artículo 37

##### Derecho de los miembros a presentar su renuncia

1. Todo miembro podrá renunciar en cualquier momento a su condición de tal, notificándolo por escrito a la sede del Banco.

2. La renuncia presentada por un miembro surtirá efecto y, en consecuencia, éste perderá su condición de miembro, en la fecha que se especifique en la notificación, que en ningún caso podrá producirse antes de seis (6) meses, a contar desde la fecha en que el Banco reciba la notificación. No obstante, en cualquier momento antes de que la renuncia surta definitivamente efecto, dicho miembro podrá notificar al Banco, por escrito, la anulación de la notificación en la que expresaba su voluntad de renuncia.

#### Artículo 38

##### Suspensión de un miembro

1. Cuando un miembro incumpla sus obligaciones para con el Banco, éste podrá dejar en suspenso su condición de miembro, mediante decisión adoptada por mayoría de al menos las dos terceras partes de los gobernadores que representen, como mínimo, los dos tercios del total de votos de los miembros. El miembro objeto de tal suspensión perderá automáticamente su condición de miembro transcurrido un año a partir de la fecha en que se produjera la suspensión, a menos que se le reponga por decisión adoptada por igual mayoría.

2. En tanto dure la suspensión, dicho miembro no podrá ejercer los derechos conferidos por el presente Convenio, salvo el de renuncia, pero, no obstante, quedará sujeto a todas las obligaciones.

#### Artículo 39

##### Liquidación de cuentas de los antiguos miembros del Banco

1. Una vez que un miembro haya cesado en su condición de tal, continuará sujeto a las obligaciones tanto directas como condicionales para con el Banco, y ello en tanto queden pendientes préstamos, participaciones accio-

nariales o garantías concertadas antes de su cese como miembro. Sin embargo, quedará libre de toda obligación en lo que respecta a préstamos, participaciones accionariales o garantías concertadas con posterioridad por el Banco; al mismo tiempo, dejará de participar tanto en los ingresos como en los gastos del Banco.

2. Cuando un miembro cese en su condición de tal, el Banco dispondrá lo necesario para readquirir las acciones de dicho miembro, como parte de la liquidación de cuentas con él, con arreglo a lo dispuesto en el presente artículo. A estos efectos, el precio de readquisición de las acciones será el valor que arrojen los libros del Banco en la fecha en que el miembro haya cesado como tal, con un valor máximo igual al precio inicial de adquisición.

3. El pago de las acciones readquiridas por el Banco en virtud de lo dispuesto en el presente artículo estará sujeto a las condiciones siguientes:

- i) Todo importe debido al antiguo miembro por sus acciones será retenido por el Banco, en tanto dicho miembro, su banco emisor o cualquiera de sus organismos o entidades siga sujeto, en calidad de prestatario o garante, a obligaciones para con el Banco; el mencionado importe podrá destinarse a la liquidación de estas obligaciones a su vencimiento, siempre que el Banco así lo juzgue oportuno. No se retendrá importe alguno en concepto de las obligaciones que incumbieran al antiguo miembro por su suscripción de acciones, con arreglo a lo dispuesto en los apartados 4, 5 y 7 del artículo 6 del presente Convenio. En ningún caso podrá pagarse a un miembro el importe que se le adeude por sus acciones, hasta transcurridos seis (6) meses desde la fecha en que hubiera cesado en su condición de miembro.
- ii) El pago de las acciones podrá hacerse de forma fraccionada, a medida que el antiguo miembro haga entrega de ellas y siempre por la cuantía en que el importe adeudado en concepto de precio de readquisición, de conformidad con lo dispuesto en el apartado 2 del presente artículo, supere el importe total de las obligaciones por los préstamos, participaciones accionariales y garantías a que se refiere el punto i) del presente apartado, hasta que el mencionado miembro haya recibido el precio total de readquisición.
- iii) El pago se efectuará en las condiciones, divisas plenamente convertibles, incluido el ecu y fechas que el Banco determine.
- iv) Cuando el Banco experimente pérdidas en operaciones de garantía, participaciones en préstamos o préstamos que estuvieran pendientes en la fecha en que el miembro hubiera perdido su condición de tal, o experimente una pérdida neta por la adquisición de participaciones que obraran en su poder en dicha fecha, y siempre que el importe de las pérdidas sea superior al importe de las reservas para pérdidas, igualmente en la fecha en que el miembro haya dejado de serlo, éste deberá restituir, cuando así se le solicite, un importe igual al importe en que el precio de readquisición de sus acciones habría quedado reducido si, en el momento de fijarlo, se hubieran tomado en consideración dichas pérdidas. Además, el mencionado miembro quedará sujeto a la obligación de responder

a cualquier posible solicitud de desembolso de acciones suscritas no desembolsadas, de conformidad con lo dispuesto en el apartado 4 del artículo 6 del presente Convenio, en la cuantía en que habría venido obligado a responder si el quebranto del capital y la solicitud se hubieran producido en el momento de determinar el precio de readquisición de sus acciones.

4. Si el Banco cesara en la realización de sus operaciones, de conformidad con lo previsto en el artículo 41 del presente Convenio, en el curso de los seis (6) meses posteriores a la fecha en que algún miembro hubiera perdido su condición de tal, los derechos de este último se determinarán con arreglo a lo dispuesto en los artículos 41 a 43 del presente Convenio.

#### *Artículo 40*

##### **Cese temporal de las operaciones**

En caso de urgencia, el Consejo de Administración podrá suspender temporalmente las operaciones que supongan la concesión de nuevos préstamos, garantías, aseguramientos, asistencia técnica y adquisición de participaciones, a la espera de que la Junta de Gobernadores pueda analizar la situación con mayor detenimiento y tomar las medidas oportunas.

#### *Artículo 41*

##### **Cese definitivo de las operaciones**

El Banco podrá cesar definitivamente en sus operaciones cuando cuente con el voto afirmativo de al menos las dos terceras partes de los gobernadores, que representen, como mínimo, las tres cuartas partes de votos de los miembros. A partir del momento en que cese definitivamente en sus operaciones, el Banco pondrá fin a todas sus actividades, salvo las relativas a la ordenada realización, conservación y protección de sus activos y a la liquidación de sus obligaciones.

#### *Artículo 42*

##### **Responsabilidad de los miembros y liquidación de deudas**

1. Si el Banco cesa definitivamente en sus operaciones, la responsabilidad de los miembros por el capital social del Banco suscrito y aún no solicitado continuará hasta tanto no hayan sido satisfechos todos los derechos de los acreedores, incluidas las deudas condicionales.

2. Los acreedores por operaciones ordinarias que ostenten derechos directos serán pagados, en primer lugar, con los activos del Banco; en segundo lugar, con cargo a los pagos pendientes en concepto de desembolso de acciones aún no pagadas; y, por último, con cargo a los pagos que hayan de efectuarse al Banco por el capital social exigible. Antes de proceder a pagar a los acreedores que ostenten derechos directos, el Consejo de Administración hará todo lo que, a su juicio, resulte necesario para garantizar que se haga un reparto a prorrata entre los acreedores titulares de deudas directas y los acreedores titulares de deudas condicionales.

#### *Artículo 43*

##### **Reparto de activos**

1. No se procederá a efectuar reparto alguno entre los miembros, en virtud del presente Capítulo, como consecuencia del capital social del Banco que hayan suscrito, hasta tanto:

- i) no hayan sido canceladas o provisionadas todas las obligaciones para con los acreedores y
- ii) la Junta de Gobernadores acuerde proceder al reparto, por votación de al menos las dos terceras partes de sus integrantes, que representen, como mínimo, las tres cuartas partes del total de votos de los miembros.

2. El reparto de los activos del Banco entre sus miembros se hará en proporción al capital social que posea cada miembro y se hará efectivo en el momento y en las condiciones que el Banco considere justos y equitativos. Las partes de activos que sean repartidos no serán necesariamente uniformes en lo que al tipo de activos se refiere. Ningún miembro tendrá derecho a recibir la parte que le corresponda en tal reparto de activos hasta tanto no haya liquidado todas sus obligaciones para con el Banco.

3. Todo miembro que reciba activos repartidos con arreglo a lo dispuesto en el presente artículo gozará, en lo que a ellos se refiere, de los mismos derechos de que gozaba el Banco antes de su reparto.

#### **CAPÍTULO VIII**

##### **ESTATUTO ; INMUNIDADES, PRIVILEGIOS Y EXENCIONES**

#### *Artículo 44*

##### **Objeto del presente Capítulo**

Con el fin de que el Banco esté en condiciones de cumplir con sus objetivos y con las funciones a él encomendadas, se le otorgarán en el territorio de los países miembros el estatuto jurídico, las inmunidades, los privilegios y las exenciones que se establecen en el presente Capítulo.

#### *Artículo 45*

##### **Estatuto jurídico del Banco**

El Banco tendrá personalidad jurídica plena y, en particular, capacidad jurídica plena para:

- i) celebrar contratos,
- ii) adquirir o enajenar bienes muebles e inmuebles, y
- iii) entablar procesos judiciales.

#### *Artículo 46*

##### **Situación del Banco frente a procesos judiciales**

Sólo podrán emprenderse acciones judiciales contra el Banco ante un tribunal competente del territorio de un país en el que el Banco haya establecido una oficina, nombrado a un agente a efectos de emplazamientos o notificaciones judiciales, o emitido o garantizado valores mobiliarios. No podrán emprender acción judicial alguna, sin embargo, los miembros o aquellas personas que actúen en representación de los mismos u ostenten dere-

chos provenientes de ellos. El patrimonio y los activos del Banco, independientemente de su emplazamiento y de quién los tenga en su poder, no podrán ser objeto de embargo, incautación o ejecución antes de que se haya pronunciado sentencia definitiva contra el Banco.

#### *Artículo 47*

##### **Inembargabilidad de los activos**

El patrimonio y los activos del Banco, independientemente de su emplazamiento y de quién los tenga en su poder, no podrán ser objeto de registro, requisa, confiscación, explotación o cualquier otra forma de embargo o apropiación en virtud de acto administrativo o legislativo.

#### *Artículo 48*

##### **Inviolabilidad de los archivos**

Los archivos del Banco y, en general, todos los documentos de su pertenencia o que obren en su poder serán inviolables.

#### *Artículo 49*

##### **Exención de restricciones sobre los activos**

En la medida necesaria para el logro de los fines y el desarrollo de las funciones del Banco, y con sujeción a lo dispuesto en el presente Convenio, el patrimonio y los activos del Banco estarán libres de todo tipo de restricciones, reglamentaciones, controles y moratorias.

#### *Artículo 50*

##### **Privilegio en materia de comunicaciones**

Los miembros otorgarán a las comunicaciones oficiales del Banco el mismo tratamiento que a las comunicaciones oficiales de los demás miembros.

#### *Artículo 51*

##### **Inmunities de los funcionarios y empleados**

Los gobernadores y consejeros, sus suplentes, los funcionarios y empleados del Banco, y los expertos que realicen alguna misión para el Banco gozarán de inmunidad ante posibles procesos judiciales por actos ejecutados en el desempeño de sus funciones, salvo cuando el Banco renuncie a tal inmunidad; asimismo, serán inviolables todos sus documentos oficiales. Dicha inmunidad, sin embargo, no alcanzará a la responsabilidad civil derivada de daños causados en accidentes de carretera ocasionados

por cualquiera de los mencionados gobernadores y consejeros, sus suplentes funcionarios y empleados, o expertos.

#### *Artículo 52*

##### **Privilegios de los funcionarios y empleados**

1. Los gobernadores y consejeros sus suplentes, los funcionarios y empleados del Banco, y los expertos que realicen alguna misión para el Banco:

- i) Cuando no tengan la nacionalidad del país en que ejerzan sus funciones, gozarán de las mismas inmunidades, en lo que se refiere a restricciones de inmigración, obligaciones en materia de registro de extranjeros y obligación de prestar servicio nacional o militar, y, asimismo, de iguales condiciones en lo que respecta a la reglamentación en materia de control de cambios, que las otorgadas por los Estados miembros a los representantes, funcionarios y empleados de categoría equivalente de los demás miembros.
- ii) Gozarán del mismo trato en lo que respecta a desplazamientos que el otorgado por los miembros a los representantes, funcionarios y empleados de categoría equivalente de los demás miembros.

2. Los cónyuges y personas a cargo de los consejeros, o de sus suplentes, funcionarios, empleados y expertos del Banco, que residan en el país en el que el Banco tenga su sede, podrán ejercer un empleo en dicho país. Del mismo modo, y siempre que la legislación nacional lo permita, los cónyuges y personas a cargo de los consejeros o sus suplentes, funcionarios, empleados y expertos que residan en un país en el que exista una agencia o sucursal del Banco gozarán de la misma posibilidad. El Banco negociará acuerdos específicos para la aplicación de lo dispuesto en el presente apartado con el país en que se halle la sede del Banco y, cuando proceda, con los demás países considerados.

#### *Artículo 53*

##### **Exenciones fiscales**

- 1. En el ejercicio de sus actividades oficiales, el Banco, sus activos, bienes e ingresos estarán exentos de todo tipo de impuestos directos.
- 2. Cuando el Banco realice adquisiciones o utilice servicios de valor considerable y necesarios para el ejercicio de sus actividades oficiales, siempre que el precio de dichas adquisiciones o servicios comprenda impuestos o derechos, el miembro al que corresponda percibir tales impuestos o derechos, siempre y cuando éstos puedan ser identificados, tomará las medidas oportunas para conceder exención por los mencionados impuestos y derechos o para efectuar su devolución.

3. Los bienes importados por el Banco y necesarios para el ejercicio de sus actividades oficiales estarán exentos de todos tipos de derechos e impuestos a la importación y, asimismo, libres de toda prohibición o restricción a la importación. Del mismo modo, los bienes exportados por el Banco y necesarios para el ejercicio de sus actividades oficiales estarán exentos de todo tipo de derechos e impuestos a la exportación y libres de toda prohibición o restricción a la exportación.

4. Los bienes adquiridos o importados, y que gocen de las exenciones previstas en el presente artículo, no podrán ser vendidos, alquilados, prestados o cedidos a título oneroso o gratuito, a no ser en las condiciones establecidas por los miembros que hayan concedido las exenciones o efectuado las devoluciones.

5. Las disposiciones del presente artículo no serán de aplicación cuando se trate de tasas o derechos que correspondan al uso de servicios públicos.

6. Los consejeros y sus suplentes, así como los funcionarios y empleados del Banco, deberán satisfacer al Banco un impuesto interno efectivo que se aplicará sobre los salarios y emolumentos pagados por aquél, impuesto que quedará sujeto a las condiciones y normas que dictará la Junta de Gobernadores en el curso de un año a contar desde la fecha de entrada en vigor del presente Convenio. A partir de la fecha en que comience a regir tal impuesto, los mencionados salarios y emolumentos quedarán exentos de los impuestos nacionales sobre la renta de las personas físicas. No obstante, los miembros podrán tener en cuenta los salarios y emolumentos exentos a la hora de determinar la cuantía de los impuestos que hayan de aplicarse a los ingresos procedentes de otras fuentes.

7. No obstante lo dispuesto en el apartado 6 del presente artículo, todo miembro podrá depositar, junto con su instrumento de ratificación, aceptación o aprobación, una declaración en la que se haga constar que se reserva para sí, sus subdivisiones políticas y sus administraciones locales el derecho a gravar los salarios y emolumentos pagados por el Banco a los ciudadanos o nacionales de dicho miembro. El Banco quedará exento de toda obligación de pago, retención o recaudación del impuesto. Asimismo, el Banco no efectuará devolución alguna en concepto de dicho impuesto.

8. El apartado 6 del presente artículo no será de aplicación a las pensiones y rentas vitalicias pagadas por el Banco.

9. Independientemente de a quién pertenezcan, las obligaciones y valores emitidos por el Banco, así como sus dividendos o intereses, no podrán ser gravados con impuestos:

- i) que establezcan alguna discriminación contra tales obligaciones o valores por el hecho de haber sido emitidos por el Banco, o
- ii) cuya aplicación se base exclusivamente en el lugar o la moneda en que hayan sido emitidos, sean pagaderos o hayan sido pagados, o en el emplazamiento de alguna oficina o centro de actividad del Banco.

10. Independientemente de a quién pertenezcan, las obligaciones y valores garantizados por el Banco, así

como sus dividendos e intereses, no podrán ser gravados con impuestos:

- i) que establezcan alguna discriminación contra tales obligaciones o valores por el hecho de haber sido garantizados por el Banco, o
- ii) cuyo único fundamento jurídico sea el emplazamiento de alguna oficina o centro de actividad del Banco.

#### *Artículo 54*

#### **Aplicación del presente Capítulo**

Los miembros tomarán, sin demora las medidas oportunas para la aplicación de lo dispuesto en el presente capítulo e informarán al Banco de las medidas adoptadas.

#### *Artículo 55*

#### **Renuncia a las inmunidades, exenciones y privilegios**

Las inmunidades, exenciones y privilegios conferidos en virtud del presente Capítulo son otorgados en beneficio del Banco. El Consejo de Administración podrá renunciar, en la medida y en las condiciones que él mismo determine, a cualquiera de las inmunidades, exenciones o privilegios conferidos en virtud del presente Capítulo, en aquellos casos en que, a su juicio, ello redunde en beneficio del Banco. El presidente tendrá el derecho y el deber de renunciar, en lo que atañe a algún funcionario, empleado o experto del Banco, siempre y cuando no se trate del propio presidente o de un vicepresidente a cualquiera de las inmunidades, exenciones o privilegios, cuando, a su juicio, tal inmunidad, exención o privilegio pueda suponer un obstáculo para la acción de la justicia, y siempre que esta renuncia no vaya en perjuicio de los intereses del Banco. En iguales circunstancias y condiciones, el Consejo de Administración tendrá el derecho y el deber de renunciar a cualquier inmunidad, exención o privilegio, en lo que se refiere al presidente o a cada uno de los vicepresidentes.

### **CAPÍTULO IX**

#### **MODIFICACIONES, INTERPRETACIÓN, ARBITRAJE**

#### *Artículo 56*

#### **Modificaciones**

1. Toda propuesta de modificación del presente Convenio, emane ésta de algún miembro, de un gobernador o del Consejo de Administración, será comunicada al presidente de la Junta de Gobernadores, que la someterá a dicha Junta. Si la propuesta fuera aprobada por la Junta, el Banco, a través de cualquier procedimiento rápido, preguntará a los miembros si la aceptan. Cuando al menos las tres cuartas partes de los miembros (en las que estarán comprendidos por lo menos dos de los países de Europa Central y Oriental que figuran en el Anexo A del presente Convenio), que cuenten, como mínimo, con las cuatro quintas partes de votos de los miembros, hayan aceptado la propuesta de modificación, el Banco dejará constancia de ello en comunicación oficial dirigida a todos los miembros.

2. No obstante lo dispuesto en el apartado 1 del presente artículo :

- i) Se requerirá la aceptación de todos los miembros cuando se trate de enmiendas que alteren :
  - a) el derecho a retirarse del Banco ;
  - b) los derechos relativos a la adquisición de acciones del capital, previstos en el apartado 3 del artículo 5 del presente Convenio ;
  - c) la limitación de responsabilidad prevista en el apartado 7 del artículo 5 del presente Convenio ; y
  - d) el objeto y funciones del Banco, definidos en los artículos 1 y 2 del presente Convenio.
- ii) Se requerirá la aceptación de al menos tres cuartas partes de los miembros, que representen, como mínimo, el ochenta y cinco (85) por ciento del total de votos de los miembros, cuando se trate de enmiendas para la modificación del apartado 4 del artículo 8 del presente Convenio.

Cuando se cumplan todos los requisitos para la aceptación de una propuesta de modificación de las señaladas, el Banco dejará constancia de ello en comunicación oficial dirigida a todos los miembros.

3. Las modificaciones entrarán en vigor para todos los miembros en un plazo de tres meses, a contar desde la fecha de la comunicación oficial prevista en los apartados 1 y 2 del presente artículo, a no ser que la Junta de Gobernadores especifique un plazo diferente.

#### *Artículo 57*

##### **Interpretación y aplicación**

1. Toda controversia en cuanto a la interpretación o aplicación de las disposiciones del presente Convenio surgida entre alguno de los miembros y el Banco, o entre los propios miembros, será sometida al Consejo de Administración para que tome una decisión. Si en el Consejo de Administración no existiera consejero alguno de su misma nacionalidad, todo miembro a quien incumba de manera especial tal controversia tendrá derecho a contar con representación directa en la reunión mantenida por el Consejo de Administración para estudiar el caso. El representante de dicho miembro no tendrá, sin embargo, derecho de voto. El derecho de representación aquí mencionado será objeto de regulación por la Junta de Gobernadores.

2. Cuando el Consejo de Administración haya adoptado una decisión de conformidad con lo dispuesto en el apartado 1 del presente artículo, todo miembro podrá solicitar que el asunto se remita a la Junta de Gobernadores, cuya decisión pondrá fin al procedimiento. En tanto no se produzca la decisión de la Junta de Gobernadores, el Banco podrá, si así lo juzga conveniente, actuar con arreglo a la decisión del Consejo de Administración.

#### *Artículo 58*

##### **Arbitraje**

Cuando surja un desacuerdo entre el Banco y un miembro que haya dejado de serlo, o entre el Banco y

cualquier miembro tras la adopción de una decisión de cese definitivo de las operaciones del Banco, dicho desacuerdo será sometido al arbitraje de un tribunal compuesto de tres (3) árbitros, uno nombrado por el Banco, otro por el miembro o antiguo miembro interesado, y, un tercero, que será nombrado, salvo si las partes pactaran lo contrario, por el Presidente del Tribunal Internacional de Justicia o por cualquier otra autoridad designada al efecto en los reglamentos adoptados por la Junta de Gobernadores. La decisión se adoptará por mayoría de los árbitros, pondrá fin al procedimiento y será vinculante para las partes. El tercer árbitro estará plenamente facultado para resolver cualquier disputa surgida entre las partes en lo que se refiere al procedimiento.

#### *Artículo 59*

##### **Aprobación tácita**

Siempre que se requiera la aprobación o aceptación previa de algún miembro para que el Banco pueda actuar, salvo en lo previsto en el artículo 56 del presente Convenio, se entenderá que tal aprobación o aceptación ha sido otorgada cuando, transcurrido el plazo que, razonablemente, fijará el Banco en la notificación que del acto que se proponga realizar envíe a dicho miembro, éste no hubiera presentado objeción alguna.

#### **CAPÍTULO X**

##### **DISPOSICIONES FINALES**

#### *Artículo 60*

##### **Firma y depósito**

1. El presente Convenio, depositado ante el Gobierno de la República Francesa (en lo sucesivo denominado « el Depositario »), quedará abierto, hasta el 31 de diciembre de 1990, a la firma de los futuros miembros cuyos nombres se especifican en el Anexo A del presente Convenio.
2. El Depositario hará entrega de copias autenticadas del presente Convenio a todos los signatarios.

#### *Artículo 61*

##### **Ratificación, aceptación o aprobación**

1. El presente Convenio deberá ser ratificado, aceptado o aprobado por los signatarios. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 2 del presente artículo, los instrumentos de ratificación, aceptación o aprobación serán depositados ante el Depositario, a más tardar el 31 de marzo de 1991. El Depositario notificará, en buena y debida forma, a los demás signatarios cada uno de los depósitos efectuados, así como la fecha de depósito.
2. Todo signatario podrá ser parte en el presente Convenio si deposita un instrumento de ratificación, aceptación o aprobación en el curso de un año, a contar desde la fecha de su entrada en vigor, o, cuando así resulte necesario, en el curso de un plazo más amplio que podrán fijar por mayoría los gobernadores que representen la mayoría del total votos de los miembros.

3. Todo signatario que deposite el instrumento a que se refiere el apartado 1 del presente artículo con anterioridad a la fecha de entrada en vigor del presente Convenio pasará a ser miembro del Banco a partir de dicha fecha. Aquellos otros signatarios que cumplan con lo dispuesto en el apartado precedente pasarán a ser miembros del Banco en la fecha en que sus respectivos instrumentos de ratificación, aceptación o aprobación sean depositados.

#### *Artículo 62*

##### **Entrada en vigor**

1. El presente Convenio entrará en vigor a partir del momento en que hayan sido depositados instrumentos de ratificación, aceptación o aprobación por signatarios cuyas suscripciones iniciales representen, como mínimo, las dos terceras partes del total de las suscripciones que se especifican en el Anexo A del presente Convenio, siempre que entre ellos se incluyan por lo menos dos de los países de Europa Central y Oriental que figuran en el mencionado Anexo A.

2. Si el presente Convenio no hubiera entrado en vigor antes del 31 de marzo de 1991, el Depositario podrá acordar la celebración de una conferencia con los futuros miembros interesados, para determinar el curso de acción que se haya de seguir y fijar una nueva fecha antes de la

cual deberán ser depositados los instrumentos de ratificación, aceptación o aprobación.

#### *Artículo 63*

##### **Sesión inaugural y entrada en funcionamiento**

1. Tran pronto como entre en vigor el presente Convenio, en virtud de lo dispuesto en su artículo 62, cada uno de los miembros nombrará un gobernador. El Depositario convocará la primera reunión de la Junta de Gobernadores en el plazo de sesenta (60) días a contar desde la entrada en vigor del presente Convenio, o en fecha posterior lo más próxima posible.

2. En su primera reunión, la Junta de Gobernadores :

- i) elegirá al presidente ;
- ii) elegirá a los consejeros del Banco, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 26 del presente Convenio ;
- iii) dispondrá lo necesario para fijar la fecha de entrada en funcionamiento del Banco ; y
- iv) dispondrá, asimismo, cualquier otra medida que juzgue necesaria para preparar la entrada en funcionamiento del Banco.

3. El Banco notificará a sus miembros la fecha de entrada en funcionamiento.

Hecho en París, el 29 de mayo de 1990, en ejemplar único, cuyos textos en inglés, francés, alemán y ruso serán igualmente auténticos, y que será depositado en los archivos del Depositario, que hará llegar una copia debidamente autenticada a cada uno de los demás futuros miembros, cuyos nombres figuran en el Anexo A del presente Convenio.

## ANEXO A

CAPITAL SOCIAL AUTORIZADO SUSCRITO INICIALMENTE POR LOS FUTUROS MIEMBROS <sup>(1)</sup> QUE SE ADHIERAN CONFORME A LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 61

*(en millones ecus)*

	Número de acciones	Capital suscrito
<b>A. COMUNIDADES EUROPEAS</b>		
a) República Federal de Alemania	85 175	851,71
Bélgica	22 800	228,00
Dinamarca	12 000	120,00
España	34 000	340,00
Francia	85 175	851,75
Grecia	6 500	65,00
Irlanda	3 000	30,00
Italia	85 175	851,75
Luxemburgo	2 000	20,00
Países Bajos	24 800	248,00
Portugal	4 200	42,00
Reino Unido	85 175	851,75
b) Comunidad Económica Europea	30 000	300,00
Banco Europeo de Inversiones	30 000	300,00
<b>B. OTROS PAÍSES EUROPEOS</b>		
Austria	22 800	228,00
Chipre	1 000	10,00
Finlandia	12 500	125,00
Islandia	1 000	10,00
Israel	6 500	65,00
Liechtenstein	200	2,00
Malta	100	1,00
Noruega	12 500	125,00
Suecia	22 800	228,00
Suiza	22 800	228,00
Turquía	11 500	115,00
<b>C. PAÍSES BENEFICIARIOS</b>		
República Democrática Alemana	15 500	155,00
Bulgaria	7 900	79,00
Checoslovaquia	12 800	128,00
Hungría	7 900	79,00
Polonia	12 800	128,00
Rumanía	4 800	48,00
Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas	60 000	600,00
Yugoslavia	12 800	128,00
<b>D. PAÍSES NO EUROPEOS</b>		
Australia	10 000	100,00
Canadá	34 000	340,00
República de Corea	6 500	65,00
Egipto	1 000	10,00
Estados Unidos de América	100 000	1 000,00
Japón	85 175	851,75
Marruecos	1 000	10,00
México	3 000	30,00
Nueva Zelanda	1 000	10,00
<b>E. ACCIONES SIN ASIGNAR</b>		
	125	1,25
<b>Total</b>	<b>1 000 000</b>	<b>10 000,00</b>

<sup>(1)</sup> Se ha dividido a los futuros miembros en las categorías que figuran en esta sección únicamente a efectos del presente Convenio. En sus restantes secciones, el presente Convenio se refiere a los países beneficiarios como países de Europa Central y Oriental.

## ANEXO B

## SECCIÓN A

**ELECCIÓN DE CONSEJEROS POR LOS GOBERNADORES QUE REPRESENTAN A LA REPÚBLICA FEDERAL DE ALEMANIA, BÉLGICA, DINAMARCA, ESPAÑA, FRANCIA, GRECIA, IRLANDA, ITALIA, LUXEMBURGO, PAÍSES BAJOS, PORTUGAL, REINO UNIDO, LA COMUNIDAD ECONÓMICA EUROPEA Y EL BANCO EUROPEO DE INVERSIONES (EN ADELANTE DENOMINADOS GOBERNADORES DE LA SECCIÓN A)**

1. Las disposiciones que se establecen en la presente Sección serán de aplicación exclusivamente a la presente Sección.
2. Los candidatos al cargo de consejero serán propuestos por los gobernadores de la Sección A; cada gobernador podrá presentar únicamente la candidatura de una persona. La elección de consejeros se realizará mediante votación de los gobernadores de la Sección A.
3. Cada gobernador con derecho a voto emitirá a favor de una misma persona todos los votos que esté autorizado a emitir el miembro que lo haya designado, en virtud de lo dispuesto en los apartados 1 y 2 del artículo 29 del presente Convenio.
4. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 10 de esta Sección, se nombrarán consejeros a las once personas que reciban mayor número de votos, si bien no se considerará elegida a persona alguna que reciba un porcentaje inferior al 4,5 por ciento del total de los votos que puedan emitirse (votos electores) en la Sección A.
5. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 10 de la presente Sección, si en la primera votación no resultaran elegidas once personas, habrá de celebrarse una segunda votación en la cual, a menos que tan sólo hubiera once candidatos, la persona que hubiera recibido el menor número de votos en la primera votación no podría optar a ser elegida, y en la que sólo votarían:
  - a) aquellos gobernadores que, en la primera votación, hubieran votado por una persona no elegida, y
  - b) aquellos gobernadores cuyos votos por una persona elegida pudiera considerarse, en virtud de los apartados 6 y 7 de la presente Sección, que hubieran elevado el porcentaje de los votos emitidos a favor de esa persona por encima del 5,5 por ciento de los votos electores.
6. Para determinar si debe considerarse que los votos emitidos por un gobernador han elevado el total de los votos a favor de una persona por encima del 5,5 por ciento de los votos electores, se considerará que dicho 5,5 por ciento incluye, en primer lugar, los votos del gobernador que haya emitido el mayor número de votos a favor de la citada persona, a continuación los votos del gobernador que haya emitido el segundo mayor número de votos, y así sucesivamente hasta alcanzar el 5,5 por ciento.
7. Se considerará que todo gobernador con parte de cuyos votos haya de contarse para elevar el total de los votos emitidos a favor de una persona por encima del 4,5 por ciento, ha emitido la totalidad de sus votos a favor de dicha persona, aun cuando ello suponga que el total de los votos recibidos por la citada persona rebasa el 5,5 por ciento. Dicho gobernador no tendrá derecho a voto en la siguiente votación.
8. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 10 de esta Sección, si tras la segunda votación no hubieran resultado elegidas once personas, se celebrarán otras votaciones, de conformidad con los principios y procedimientos establecidos en la presente Sección, hasta que once personas hayan sido elegidas. Sin embargo, una vez se haya procedido a la elección de diez personas, y no obstante lo dispuesto en el anterior apartado 4, la undécima persona podrá ser elegida por mayoría simple de los restantes votos emitidos.
9. En el supuesto de que se produjera un aumento o una reducción del número de consejeros que hubieran de ser elegidos por los gobernadores de la Sección A, la Junta de Gobernadores procedería a efectuar el correspondiente ajuste de los porcentajes contemplados en los apartados 4, 5, 6 y 7 de la presente Sección.
10. Hasta tanto algún signatario o grupo de signatarios cuya cuota de capital suscrito, con arreglo a lo previsto en el Anexo A, rebase el 2,4 por ciento del total no haya depositado su instrumento o instrumentos de ratificación, aceptación o aprobación, no se procederá a la elección de consejero alguno correspondiente a dicho signatario o grupo de signatarios. El gobernador o gobernadores que representen al referido signatario o grupo de signatarios elegirán a un consejero por cada uno de ellos inmediatamente después de que el signatario o grupo de signatarios de que se trate adquiriera su condición de miembro. De conformidad con lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 26 del presente Convenio, se considerará que dicho consejero ha sido elegido por la Junta de Gobernadores en su sesión inaugural siempre que su elección haya tenido lugar durante el mandato del primer Consejo de Administración.

## SECCIÓN B

## ELECCIÓN DE CONSEJEROS POR LOS GOBERNADORES QUE REPRESENTAN A OTROS PAÍSES

**Sección B i) : Elección de consejeros por los gobernadores que representan a aquellos países que el Anexo A recoge en la categoría de Países de Europa Central y Oriental (países beneficiarios), [en lo sucesivo denominados gobernadores de la Sección B i)].**

1. Las disposiciones que se establecen en la presente Sección serán de aplicación exclusivamente a la presente Sección.
2. Los candidatos al cargo de consejero serán propuestos por los gobernadores de la Sección B i); cada gobernador podrá presentar únicamente la candidatura de una persona. La elección de consejeros se realizará mediante votación de los gobernadores de la Sección B i).
3. Cada gobernador con derecho a voto emitirá a favor de una misma persona todos los votos que esté autorizado a emitir el miembro que lo haya designado, en virtud de lo dispuesto en los apartados 1 y 2 del artículo 29 del presente Convenio.
4. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 10 de esta Sección, se nombrará consejeros a las cuatro personas que reciban el mayor número de votos, si bien no se considerará elegida a persona alguna que reciba un porcentaje inferior al 12 por ciento del total de los votos que puedan emitirse (votos electores) en la Sección B i).
5. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 10 de la presente Sección, si en la primera votación no resultaran elegidas cuatro personas, habrá de celebrarse una segunda votación en la cual, a menos que tan sólo hubiera cuatro candidatos, la persona que hubiera recibido el menor número de votos en la primera votación no podría optar a ser elegida, y en la que sólo votarían :
  - a) aquellos gobernadores que, en la primera votación, hubieran votado por una persona no elegida, y
  - b) aquellos gobernadores cuyos votos por una persona elegida pudiera considerarse, en virtud de los apartados 6 y 7 de la presente Sección, que hubieran elevado el porcentaje de los votos emitidos a favor de esa persona por encima del 13 por ciento de los votos electores.
6. Para determinar si debe considerarse que los votos emitidos por un gobernador han elevado el total de los votos a favor de una persona por encima del 13 por ciento de los votos electores, se considerará que dicho 13 por ciento incluye, en primer lugar, los votos del gobernador que haya emitido el mayor número de votos a favor de la citada persona, a continuación los votos del gobernador que haya emitido el segundo mayor número de votos, y así sucesivamente hasta alcanzar el 13 por ciento.
7. Se considerará que todo gobernador con parte de cuyos votos haya de contarse para elevar el total de los votos emitidos a favor de una persona por encima del 12 por ciento, ha emitido la totalidad de sus votos a favor de dicha persona, aun cuando ello suponga que el total de los votos recibidos por la citada persona rebasa el 13 por ciento. Dicho gobernador no tendrá derecho a voto en la siguiente votación.
8. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 10 de esta Sección, si tras la segunda votación no hubieran resultado elegidas cuatro personas, se celebrarán otras votaciones, de conformidad con los principios y procedimientos establecidos en la presente Sección, hasta que cuatro personas hayan sido elegidas. Sin embargo, una vez se haya procedido a la elección de tres personas, y no obstante lo dispuesto en el anterior apartado, la cuarta persona podrá ser elegida por mayoría simple de los restantes votos emitidos.
9. En el supuesto de que se produjera un aumento o una reducción del número de consejeros que hubieran de ser elegidos por los gobernadores de la Sección B i), la Junta de Gobernadores procedería a efectuar el correspondiente ajuste de los porcentajes contemplados en los apartados 4, 5, 6 y 7 de la presente Sección.
10. Hasta tanto algún signatario o grupo de signatarios cuya cuota de capital suscrito, con arreglo a lo previsto en el Anexo A, rebasa el 2,8 por ciento del total no haya depositado su instrumento o instrumentos de ratificación, aceptación o aprobación, no se procederá a la elección de consejero alguno correspondiente a dicho signatario o grupo de signatarios. El gobernador o gobernadores que representen al referido signatario o grupo de signatarios elegirán a un consejero por cada uno de ellos inmediatamente después de que el signatario o grupo de signatarios de que se trate adquiera su condición de miembro. De conformidad con lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 26 del presente Convenio, se considerará que dicho consejero ha sido elegido por la Junta de Gobernadores en su sesión inaugural siempre que su elección haya tenido lugar durante el mandato del primer Consejo de Administración.

**Sección B ii): Elección de consejeros por los gobernadores que representan a aquellos países que el Anexo A recoge en la categoría de Otros Países Europeos [en lo sucesivo denominados gobernadores de la Sección B ii)].**

1. Las disposiciones que se establecen en la presente Sección serán de aplicación exclusivamente a la presente Sección.
2. Los candidatos al cargo de consejero serán propuestos por los gobernadores de la Sección B ii); cada gobernador podrá presentar únicamente la candidatura de una persona. La elección de consejeros se realizará mediante votación de los gobernadores de la Sección B ii).
3. Cada gobernador con derecho a voto emitirá a favor de una misma persona todos los votos que esté autorizado a emitir el miembro que lo haya designado, en virtud de lo dispuesto en los apartados 1 y 2 del artículo 29 del presente Convenio.
4. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 10 de esta Sección, se nombrará consejeros a las cuatro personas que reciban el mayor número de votos, si bien no se considerará elegida a persona alguna que reciba un porcentaje inferior al 20,5 por ciento del total de los votos que puedan emitirse (votos electores) en la Sección B ii).
5. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 10 de la presente Sección, si en la primera votación no resultaran elegidas cuatro personas, habría de celebrarse una segunda votación en la cual, a menos que tan sólo hubiera cuatro candidatos, la persona que hubiera recibido el menor número de votos en la primera votación no podría optar a ser elegida, y en la que sólo votarían:
  - a) aquellos gobernadores que, en la primera votación, hubieran votado por una persona no elegida, y
  - b) aquellos gobernadores cuyos votos por una persona elegida pudiera considerarse, en virtud de los apartados 6 y 7 de la presente Sección, que hubieran elevado el porcentaje de los votos emitidos a favor de esa persona por encima del 21,5 por ciento de los votos electores.
6. Para determinar si debe considerarse que los votos emitidos por un gobernador han elevado el total de los votos a favor de una persona por encima del 21,5 por ciento de los votos electores, se considerará que dicho 21,5 por ciento incluye, en primer lugar, los votos del gobernador que haya emitido el mayor número de votos a favor de la citada persona, a continuación los votos del gobernador que haya emitido el segundo mayor número de votos, y así sucesivamente hasta alcanzar el 21,5 por ciento.
7. Se considerará que todo gobernador con parte de cuyos votos haya de contarse para elevar el total de los votos emitidos a favor de una persona por encima del 20,5 por ciento, ha emitido la totalidad de sus votos a favor de dicha persona, aun cuando ello suponga que el total de los votos recibidos por la citada persona rebasa el 21,5 por ciento. Dicho gobernador no tendrá derecho a voto en la siguiente votación.
8. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 10 de esta Sección, si tras la segunda votación no hubieran resultado elegidas cuatro personas, se celebrarán otras votaciones, de conformidad con los principios y procedimientos establecidos en la presente Sección, hasta que cuatro personas hayan sido elegidas. Sin embargo, una vez se haya procedido a la elección de tres personas, y no obstante lo dispuesto en el anterior apartado 4, la cuarta persona podrá ser elegida por mayoría simple de los restantes votos emitidos.
9. En el supuesto de que se produjera un aumento o una reducción del número de consejeros que hubieran de ser elegidos por los gobernadores de la Sección B ii), la Junta de Gobernadores procedería a efectuar el correspondiente ajuste de los porcentajes contemplados en los apartados 4, 5, 6 y 7 de la presente Sección.
10. Hasta tanto algún signatario o grupo de signatarios cuya cuota de capital suscrito, con arreglo a lo previsto en el Anexo A, rebase el 2,8 por ciento del total no haya depositado su instrumento o instrumentos de ratificación, aceptación o aprobación, no se procederá a la elección de consejero alguno correspondiente a dicho signatario o grupo de signatarios. El gobernador o gobernadores que representen al referido signatario o grupo de signatarios elegirán a un consejero por cada uno de ellos inmediatamente después de que el signatario o grupo de signatarios de que se trate adquiriera su condición de miembro. De conformidad con lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 26 del presente Convenio, se considerará que dicho consejero ha sido elegido por la Junta de Gobernadores en su sesión inaugural siempre que su elección haya tenido lugar durante el mandato del primer Consejo de Administración.

**Sección B iii): Elección de consejeros por los gobernadores que representan a aquellos países que el Anexo A recoge en la categoría de Países No Europeos [en lo sucesivo denominados gobernadores de la Sección B iii)].**

1. Las disposiciones que se establecen en la presente Sección serán de aplicación exclusivamente a la presente Sección.
2. Los candidatos al cargo de consejero serán propuestos por los gobernadores de la Sección B iii); cada gobernador podrá presentar únicamente la candidatura de una persona. La elección de consejeros se realizará mediante votación de los gobernadores de la Sección B iii).
3. Cada gobernador con derecho a voto emitirá a favor de una misma persona todos los votos que esté autorizado a emitir el miembro que lo haya designado, en virtud de lo dispuesto en los apartados 1 y 2 del artículo 29 del presente Convenio.
4. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 10 de esta Sección, se nombrará consejeros a las cuatro personas que reciban el mayor número de votos, si bien no se considerará elegida a persona alguna que reciba un porcentaje inferior al 20,5 por ciento del total de los votos que puedan emitirse (votos electores) en la Sección B iii).
5. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 10 de la presente Sección, si en la primera votación no resultaran elegidas cuatro personas, habrá de celebrarse una segunda votación en la cual, a menos que tan sólo hubiera cuatro candidatos, la persona que hubiera recibido el menor número de votos en la primera votación no podría optar a ser elegida, y en la que sólo votarían:
  - a) aquellos gobernadores que, en la primera votación, hubieran votado por una persona no elegida, y
  - b) aquellos gobernadores cuyos votos por una persona elegida pudiera considerarse, en virtud de los apartados 6 y 7 de la presente Sección, que hubieran elevado el porcentaje de los votos emitidos a favor de esa persona por encima del 9 por ciento de los votos electores.
6. Para determinar si debe considerarse que los votos emitidos por un gobernador han elevado el total de los votos a favor de una persona por encima del 9 por ciento de los votos electores, se considerará que dicho 9 por ciento incluye, en primer lugar, los votos del gobernador que haya emitido el mayor número de votos a favor de la citada persona, a continuación los votos del gobernador que haya emitido el segundo mayor número de votos, y así sucesivamente hasta alcanzar el 9 por ciento.
7. Se considerará que todo gobernador con parte de cuyos votos haya de contarse para elevar el total de los votos emitidos a favor de una persona por encima del 8 por ciento, ha emitido la totalidad de sus votos a favor de dicha persona, aun cuando ello suponga que el total de los votos recibidos por la citada persona rebasa el 9 por ciento. Dicho gobernador no tendrá derecho a voto en la siguiente votación.
8. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 10 de esta Sección, si tras la segunda votación no hubieran resultado elegidas cuatro personas, se celebrarán otras votaciones, de conformidad con los principios y procedimientos establecidos en la presente Sección, hasta que cuatro personas hayan sido elegidas. Sin embargo, una vez se haya procedido a la elección de tres personas, y no obstante lo dispuesto en el anterior apartado 4, la cuarta persona podrá ser elegida por mayoría simple de los restantes votos emitidos.
9. En el supuesto de que se produjera un aumento o una reducción del número de consejeros que hubieran de ser elegidos por los gobernadores de la Sección B iii), la Junta de Gobernadores procedería a efectuar el correspondiente ajuste de los porcentajes contemplados en los apartados 4, 5, 6 y 7 de la presente Sección.
10. Hasta que algún signatario o grupo de signatarios cuya cuota de capital suscrito, con arreglo a lo previsto en el Anexo A, rebase el 5 por ciento del total no haya depositado su instrumento o instrumentos de ratificación, aceptación o aprobación, no se procederá a la elección de consejero alguno correspondiente a dicho signatario o grupo de signatarios. El gobernador o gobernadores que representen al referido signatario o grupo de signatarios elegirán a un consejero por cada uno de ellos inmediatamente después de que el signatario o grupo de signatarios de que se trate adquiera su condición de miembro. De conformidad con lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 26 del presente Convenio, se considerará que dicho consejero ha sido elegido por la Junta de Gobernadores en su sesión inaugural siempre que su elección haya tenido lugar durante el mandato del primer Consejo de Administración.

## SECCIÓN C

**DISPOSICIONES PARA LA ELECCIÓN DE CONSEJEROS EN REPRESENTACIÓN DE PAÍSES NO RECOGIDOS EN EL ANEXO A**

Caso de que la Junta de Gobernadores decida, de conformidad con lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 26 del presente Convenio, incrementar o reducir el tamaño, o revisar la composición del Consejo de Administración a fin de reflejar toda la variación registrada en el número de miembros del Banco, la referida Junta habrá de examinar previamente la posible necesidad de modificar el presente Anexo, y podrá introducir cualquier modificación que juzgue necesaria en relación con dicha decisión.

## SECCIÓN D

**ASIGNACIÓN DE VOTOS**

Todo gobernador que no participe en una votación para la elección de un consejero, o cuyo voto no contribuya a la elección de dicho consejero, en virtud de las Secciones A, B i), B ii) o B iii) del presente Anexo, podrá asignar a un consejero cuando dicho gobernador haya obtenido previamente la conformidad de todos aquellos gobernadores que hayan elegido al citado consejero para ocupar ese cargo.

La decisión de un gobernador de no participar en la votación para la elección de un consejero no afectará al cálculo de los votos electores que haya de hacerse con arreglo a lo dispuesto en las secciones A, B i), B ii) o B iii) del presente Anexo.

---